

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 04/2005-A.

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al nueve de marzo de dos mil cinco.

ANTECEDENTES:

I. Mediante solicitud presentada el veinticinco de enero de dos mil cinco, a través de comunicación electrónica con la Unidad de Enlace de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la que se le asignó el número de folio CE-021, ***** solicitó *“copia simple y documento electrónico de todas las actas registradas o versiones taquigráficas de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde que (sic) su creación hasta la fecha.”*

II. El primero de febrero de dos mil cinco, en términos de lo previsto en los artículos 28, 29, 30, 31 y demás relativos del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como en el artículo 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003, la Unidad de Enlace giró el oficio número DGD/UE/0101/2005 a la Secretaria de Seguimiento de Comités de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. A la solicitud formulada, la Secretaria de Seguimiento de Comités, mediante oficio número 366/2005, de ocho de febrero de dos mil cinco, informó en lo conducente:

“...me permito informarle que con fundamento a lo señalado en el artículo 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y demás disposiciones del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es RESERVADA, ya que las actas contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista, que no pueden ser consideradas como decisiones definitivas, hasta en tanto no sean completadas en su totalidad.”

IV. El nueve de febrero del año en curso, mediante oficio número DGD/UE/0144/2005, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente de mérito a la Presidencia del Comité de Acceso a la Información, el informe rendido por la Unidad Administrativa competente, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

V. El diez de febrero de dos mil cinco, el Presidente del Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el expediente de mérito, el que registrado quedó con la Clasificación de Información número 04/2005-A y fue turnado, siguiendo el orden alfabético previamente establecido, al Secretario Ejecutivo de Servicios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para efectos de formular el proyecto de resolución correspondiente.

VI. El dieciocho de febrero del año en curso, el Comité de Acceso a la Información ordenó prorrogar el plazo para resolver el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo primero, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracción III, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por ***** , mediante solicitud presentada el veinticinco de enero de dos mil cinco, ya que la titular de la Secretaría de Seguimiento de Comités de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, clasificó como reservada la información requerida.

II. En el análisis de la negativa formulada por la Unidad Administrativa requerida, debe tenerse en cuenta que para garantizar el derecho de acceso a la información, el legislador emitió la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en la que se establecen obligaciones para los órganos del Estado, dentro de los cuales se encuentra considerada la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El imperativo del marco normativo que rige el acceso a la información es obligar a los órganos públicos a entregar aquélla que se encuentre en su

poder, en cualquier soporte, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico. Además, para la efectividad del derecho al acceso a la información, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso del Máximo Tribunal de la Nación, son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la misma.

En el caso concreto, debe considerarse que la instancia ante la cual fue requerida la información solicitada por ***** , a saber, la Secretaría de Seguimiento de Comités, la clasificó como información reservada, bajo la consideración de que las actas materia de solicitud contienen opiniones, recomendaciones o puntos de vista que no pueden ser consideradas como decisiones definitivas, hasta en tanto no sean completadas en su totalidad; ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

A fin de estar en aptitud de analizar la clasificación formulada por el área requerida, es menester tener en cuenta la naturaleza de la información materia de solicitud, a saber, todas las actas registradas o versiones taquigráficas de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desde su creación. En efecto, mediante el Acuerdo número 2/2003 de veinte de enero de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la creación, atribuciones, fundamento e integración de los Comités del propio Tribunal Pleno, se creó el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, para dictar las directrices a seguir en dichas materias y asistir así al Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ejercicio de sus facultades de administración.

En efecto, el Acuerdo Plenario en mención señala en sus puntos Primero, fracción VII, Noveno, y Décimo Octavo, lo siguiente:

“PRIMERO.- Para la atención de los asuntos de la competencia tanto del Pleno como del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se crean los siguientes Comités Ordinarios:

...

VII.- De Publicaciones y Promoción Educativa.”

“NOVENO.- El Comité de Publicaciones y Promoción Educativa cuidará de la oportuna publicación y difusión del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como de todas las obras que lleven al conocimiento del público y de los especialistas, el trabajo de la Suprema Corte. Igualmente, cuidará del avance en la formación de ese personal mediante el establecimiento de becas y apoyos educativos.”

“DÉCIMO OCTAVO.- De cada sesión se levantará acta sucinta, destacándose los acuerdos tomados y los datos relativos al cumplimiento de los adoptados en las sesiones anteriores.”

De los puntos de acuerdo transcritos se colige que el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa funciona de manera ordinaria para atender asuntos de competencia del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y de su Presidente, cuidando de la oportuna publicación y difusión de las obras que revelen el trabajo de este Alto Tribunal. Igualmente, cuida del avance de la formación educativa del personal.

Su funcionamiento, en lo que interesa, se encuentra previsto en los puntos Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Octavo, que a la letra dicen:

“DÉCIMO SEGUNDO.- Los Comités se reunirán cuando menos una vez al mes, en las fechas que determine el Pleno, y a convocatoria oportuna del Presidente, especificándose, en su caso, los asuntos a tratar y acompañando la documentación correspondiente.”

“DÉCIMO TERCERO.- Los Comités podrán sesionar con la presencia de dos de sus miembros y tomarán decisiones condicionadas en cuanto a su ejecución; si el Presidente fuese el ausente y esté de acuerdo con las decisiones tomadas, se procederá a su ejecución, y cuando disienta de ellas se replantearán en la siguiente sesión a la que asista.”

“DÉCIMO CUARTO.- Los Comités decidirán por unanimidad o mayoría de votos. Si el Presidente queda en minoría y estima que el asunto lo amerita, podrá llevarlo a la consideración del Pleno para que decida.”

“DÉCIMO OCTAVO.- De cada sesión se levantará acta sucinta, destacándose los acuerdos tomados y los datos relativos al cumplimiento de los adoptados en las sesiones anteriores.”

De los textos transcritos se desprende que el Comité de Publicaciones y Promoción Educativa se reúne cuando menos una vez al mes, a convocatoria del Presidente, y con la previa especificación de los asuntos a tratar. El Comité sesiona incluso con la presencia de dos de sus miembros, en cuyo caso toma decisiones condicionadas a su

ejecución. Si el Presidente fuese el ausente y disiente de las decisiones tomadas, se replantean en la siguiente sesión. El Comité decide por unanimidad o por mayoría de votos, y en su caso, puede llevar los asuntos a la consideración del Pleno.

Es decir, en cada sesión de Comité se plantean asuntos específicos y se toman decisiones por unanimidad o por mayoría de votos. En ocasiones excepcionales, las decisiones quedan condicionadas a su ejecución por situaciones especiales de ausencia de alguno de los miembros, o quedan pendientes para ser elevadas a la consideración del Pleno.

Esto, más la disposición contenida en el punto Décimo Octavo del Acuerdo Plenario 2/2003, conduce a concluir que las actas que se derivan de cada una de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa contienen acuerdos tomados, es decir, decisiones ejecutables, decisiones condicionadas a su ejecución, y datos relativos al cumplimiento de las decisiones adoptadas en sesiones anteriores, es decir, datos de seguimiento de acuerdos.

Ahora bien, en consideración del principio general de publicidad de la información bajo el resguardo de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en el artículo Quinto del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, consistente en que es pública la información que tiene bajo su resguardo esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con las salvedades establecidas en la ley; y toda vez que la instancia que clasificó la información invoca el contenido del artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es menester proceder al análisis de la pertinencia de tal medida de reserva.

El ordenamiento legal invocado señala:

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

...

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”

El numeral de referencia, si bien establece la procedencia de la reserva de información respecto de los documentos en los cuales se contengan opiniones, recomendaciones o puntos de vista que son parte del proceso deliberativo, tal medida de reserva opera únicamente si no se cuenta aún con una decisión definitiva, y como se ha analizado en párrafos

anteriores, las actas que se derivan de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa contienen acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, así como decisiones no definitivas condicionadas a su ejecución, e incluso datos relativos al cumplimiento de las decisiones adoptadas en sesiones anteriores, es decir, datos de seguimiento de acuerdos.

Esto es, en el contenido de las actas de las sesiones del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, de acuerdo con la normatividad que rige a su funcionamiento, convergen tanto decisiones definitivas en materia de publicaciones y promoción educativa, como decisiones sujetas a ejecución, que no pueden ser consideradas como definitivas, por lo que la reserva adoptada por la Secretaría de Seguimiento de Comités es parcialmente procedente, pues sólo opera respecto de aquella información consistente en opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, en tanto no se haya adoptado la decisión definitiva.

Bajo este tenor, debe concederse el acceso al peticionario ***** , a las actas del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, únicamente respecto de la información y datos que constituyan acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, no así de las decisiones condicionadas a su ejecución de carácter no definitivo, en relación con las cuales debe confirmarse la reserva de información adoptada por la Secretaría de Seguimiento de Comités de este Alto Tribunal.

Asimismo, en estricto cumplimiento de las disposiciones que regulan los principios por los cuales debe clasificarse la información como reservada o confidencial, contenidos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Secretaría de Seguimiento de Comités deberá tomar en cuenta si la información que constituye acuerdos y decisiones definitivas y ejecutables, pueda contener a su vez información reservada o confidencial; esto atendiendo a su texto, que para mayor referencia se transcribe:

“Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que***

otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;

- III. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o*
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.”*

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;*
- II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;*
- III. Las averiguaciones previas;*
- IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;*
- V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o*
- VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.*

...”

“Artículo 18. Como información confidencial se considerará:

- I. La entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, y*
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley.*

...”

Esto es, aquélla información y datos que constituyan acuerdos y decisiones que en principio son públicos por tener carácter definitivo, debe ser analizada por la Secretaría de Seguimiento de Comités en lo específico, atendiendo cada una de las causales de reserva de la información a que se refieren los numerales transcritos en el párrafo anterior, y si fuese el caso de que se actualizara alguna de ellas, debe clasificar la información en lo conducente.

Ello, en observancia de lo dispuesto por el artículo 29, primer párrafo, en relación con el 30, primer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la

aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, de cuyos textos se desprende que es la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida la que clasificará de conformidad con lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley de la materia.

Si fuere el caso, este Comité, en tanto es la instancia ejecutiva con facultades para revocar, modificar, y confirmar la clasificación de la información hecha por la unidad administrativa, así como de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a cumplir con la publicidad de la información, de conformidad con las reglas establecidas en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, analizará y se pronunciará sobre la clasificación que, en su caso, registre en el contenido de la versión pública de las actas del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, específicamente en la información relacionada con los acuerdos y decisiones definitivos y ejecutables que la Secretaría de Seguimiento de Comités considere deba reservarse en virtud de la actualización de alguno o algunos de los supuestos previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley invocada.

Luego entonces, será necesario que el acceso a la totalidad de las actas del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, -desde la creación del mismo, hasta el veinticinco de enero de dos mil cinco, en que se formuló la petición correspondiente-, se realice previa reserva de los datos que contengan decisiones condicionadas a su ejecución de carácter no definitivo, las deliberaciones que correspondan a este tipo de asuntos, así como los datos que se considere corresponden a alguno o algunos de los supuestos de reserva contenidos en los numerales correspondientes de la Ley. Esta tarea deberá ser realizada por la Secretaría de Seguimiento de Comités de manera paulatina, en la medida en que sus cargas laborales lo permitan, debiendo presentar cada acta testada a la consideración de este Comité de Acceso a la Información, a fin de que el mismo se encuentre en posibilidad de pronunciarse, conforme a sus facultades de revocación, modificación, y confirmación, respecto de la eventual clasificación que hiciera.

Ahora bien, en términos del artículo 26, fracción I, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que a la letra señala:

“Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el

sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

I. Mediante consulta física;

...”

En aras del derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante, éste podrá acceder a la versión pública de las actas de referencia, en la modalidad de consulta física, en la sede de la Secretaría de Seguimiento de Comités, desde luego, en la medida en que sean aprobadas por este órgano colegiado, haciéndole saber de esta situación a través de la Unidad de Enlace.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma parcialmente la reserva de información dictada por la Secretaría de Seguimiento de Comités, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se concede el acceso a la versión pública de las actas del Comité de Publicaciones y Promoción Educativa, desde la fecha de su creación hasta el veinticinco de enero de dos mil cinco, en la modalidad de consulta física, en los términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal para que, a la brevedad, la haga del conocimiento del solicitante, de la Secretaría de Seguimiento de Comités, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su sesión extraordinaria del nueve de marzo de dos mil cinco, por unanimidad de cinco votos, el Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman con el Secretario que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO ADMINISTRATIVO, DOCTOR EDUARDO FERRER MAC-GREGOR POISOT, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE SERVICIOS, INGENIERO JUAN MANUEL BEGOVICH GARFIAS.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN, DOCTOR ARMANDO DE LUNA ÁVILA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO DE LA CONTRALORÍA, LICENCIADO LUIS GRIJALVA TORRERO.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS, LICENCIADO VALERIANO PÉREZ MALDONADO.